



CIRCULAR N° 015/2015

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

- De:** **Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez**
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- Para:** **Sala Plena y Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia.**
- Presidentes y Vocales de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia.**
- Jueces, Juezas, personal de apoyo jurisdiccional de los Juzgados de Instrucción y de Partido, en materia civil y comercial de la Capital y Provincias de los nueve Distritos Judiciales.**
- Objeto:** **Suspensión de la vigencia plena del Código Procesal Civil, hasta el 6 de febrero de 2016.**

Sucre, 11 de agosto de 2015

Habiendo la Asamblea Legislativa, del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesto a través de la Ley N° 719 de 06 de agosto de 2015, la postergación de la vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 439, hasta el 6 de febrero de 2016, en estricto cumplimiento del Art. 108 numeral 1 de la C.P.E., concordado con el Art. 40 numeral 4 de la Ley del Órgano Judicial, que faculta a esta Presidencia a: "*Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados...*", lo dispuesto a través de la Circular N° 050/2013, emitida por este Tribunal de Justicia a través de su Decanatura, observando lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, párrafo I de la Ley N° 439 que indica: "**A partir de la vigencia plena del presente Código**, los Juzgados de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, se denominarán Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial" (el subrayado y negrillas son nuestros), se comunica:

PRIMERO. Que todos los Juzgados de Instrucción en lo Civil y Comercial, así como los Juzgados de Partido en lo Civil y Comercial, deberán mantener sus denominaciones, hasta mientras no entre en vigencia plena la Ley N° 439.

Servicios Judiciales, Plataforma y demás reparticiones jurisdiccionales y administrativas, que tengan relación con materia civil y comercial, **deberán continuar** aplicando los sistemas informáticos, acorde al actual Código de Procedimiento Civil u otras normas jurídicas de vigencia anticipada, de la Ley N° 439.

SEGUNDO. Que todos los Jueces, Juezas de Instrucción y/o de Partido en lo Civil y Comercial, su personal de apoyo judicial, deberán mantener sus denominaciones actuales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

y ejercer sus funciones conforme las competencias asumidas tanto para los Jueces, Juezas de Instrucción y de Partido, hasta mientras no entre en vigencia plena el Código Procesal Civil.

TERCERA. La presentación de causas, memoriales y demás pretensiones, que realice el público litigante, en materia civil, deberá tramitarse conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones legales que entraron en vigencia anticipada, debidamente establecidas por la Ley N° 439 a tiempo de desarrollar sus Disposiciones Transitorias.

CUARTA. Cada una de las Presidencias de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, en coordinación con los encargados departamentales de la Dirección Administrativa y Financiera y el Consejo de la Magistratura, está a cargo del cumplimiento de la presente circular, bajo responsabilidad funcionaria.

Con este motivo, saludo a ustedes, atentamente.



Jorge Von Borries Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial

EFFECTOS INSTITUCIONALES, A CONSECUENCIA DE LA POSTERGACIÓN DE LA VIGENCIA PLENA DE LA LEY N° 439

Al interior del Órgano Judicial, desde hace meses, previendo la vigencia plena de la Ley N° 439, a partir del 06 de agosto de 2015, se asumieron varias decisiones institucionales, destacando entre estas, por ejemplo "el proceso de reordenar y asignar equivalencias entre los Juzgados de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial", conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, parágrafo I de la Ley N° 439.

No obstante, como es de público conocimiento, la Asamblea Legislativa, del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso en la Ley N° 719 de 06 de agosto de 2015, la postergación de la vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 439, hasta el 6 de febrero de 2016.

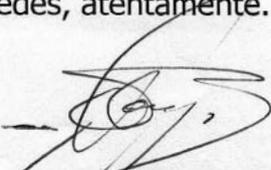
Esta decisión legislativa, exige que al interior del Órgano Judicial se deba reconducir determinadas decisiones, con la única finalidad de velar por una correcta y pronta administración de justicia, aspecto éste que está previsto como competencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, contenida en el numeral 4, del Art. 40 de la LOJ.

Los Jueces de Instrucción y de Partido en materia Civil y Comercial de todo el territorio nacional, fueron sometidos a cursos de formación del nuevo Sistema Procesal Civil, lo mismo que su personal de apoyo y otras unidades que coadyuvan a la impartición de justicia y la realización de Conversatorios con la Escuela de Jueces del Estado que el Tribunal Supremo de Justicia efectuó en todas las Capitales de Departamento.

Conocido el contenido de la Ley 719 el día de hoy, ***se asumió la necesidad de comunicar a través de la circular N° 015/2015***, que todos los servidores judiciales y administrativos deberán continuar ejerciendo sus funciones, competencias y demás situaciones, en cuanto hace a materia civil, conforme al Código de Procedimiento Civil y otras normas jurídicas de vigencia anticipada de la Ley N° 439, hasta mientras no entre en vigencia plena el Nuevo Código Procesal Civil, en estricto cumplimiento de la Ley N° 719 y de la Disposición Transitoria Tercera, parágrafo I de la Ley N° 439 que indica: ***"A partir de la vigencia plena del presente Código, los Juzgados de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, se denominarán Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial"***.

Sugiriendo se remitan a la referida circular que contiene desarrollo más amplio de los efectos de la Ley 719, en cuanto hace a la impartición de justicia en materia civil.

Con este motivo, saludo a ustedes, atentamente.


Jorge Von Borries Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial

Sucre, 11 de agosto de 2015



GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1980.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0782

La Paz - Bolivia 07 de agosto de 2015

Contenido

LEYES

718

719

720

DECRETO

2480

RESOLUCIONES
SUPREMAS

DEL 14040 AL 14100

RESOLUCIONES
GOBERNACION

0001

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEYES

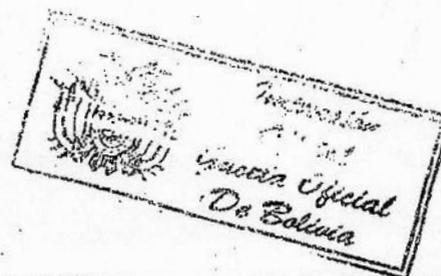
718 06 DE AGOSTO DE 2015 .- Aprueba el Convenio Crédito Preferencial al Comprador, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco de China de Exportaciones - Importaciones - EXIMBANK, en fecha 30 de junio de 2015, por un monto de hasta US\$492.400.000, para el financiamiento del "Proyecto Carretera Rurrenabaque - Riberalta".

719 06 DE AGOSTO DE 2015 .- LEY MODIFICATORIA DE VIGENCIAS PLENAS.

720 07 DE AGOSTO DE 2015 .- Aprueba el Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW, Frankfurt am Main, suscrito en fecha 24 de junio de 2015, por un monto de hasta Euros20.000.000, que corresponde al préstamo destinado a financiar la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable Sucre III - 2009 65 608.

DECRETO

2480 06 DE AGOSTO DE 2015 .- Instituye el "Subsidio Universal Prenatal por la Vida" para mujeres gestantes que no están registradas en ningún Ente Gestor del Seguro Social de Corto Plazo, con la finalidad de mejorar la salud materna y reducir la mortalidad neonatal.



LEY N° 719
LEY DE 06 DE AGOSTO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY MODIFICATORIA DE VIGENCIAS PLENAS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil", y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar".

Artículo 2. (MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL).

I. Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil", modificada por el Parágrafo IV de la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", quedando redactada con el siguiente texto:

" PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes."

II. Se modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil", quedando redactado de la siguiente manera:

" PRIMERA. (PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL). La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en consulta con la o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la o el Director de la Escuela de Jueces del Estado y una o un representante del Ministerio de Justicia y de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Implementación del Código Procesal Civil, que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes:

1. *Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.*
2. *Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los juzgados, así como de las oficinas judiciales.*
3. *Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este Código.*
4. *Creación y redistribución de los juzgados, ajustes al mapa judicial y desconcentración según la demanda y la oferta de justicia.*
5. *Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.*
6. *Selección de nuevos jueces, en los casos a que haya lugar, de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo Código.*
7. *Programa de formación y capacitación para la transformación en base a los principios y valores establecidos en la Constitución y el desarrollo en los servidores judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo Código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
8. *Modelo de atención y comunicación con los litigantes.*
9. *Formación de servidores judiciales con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.*
10. *Planeación, control financiero y presupuestario de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del presente Código.*
11. *Sistema de seguimiento y control de la ejecución del Plan de Implementación.”*

III. Se modifica el Parágrafo I de la Disposición Adicional Segunda (Comisión de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Civil) de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, quedando redactado de la siguiente manera:

“I. Se crea una Comisión de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Civil como instancia de decisión y de fiscalización del proceso de seguimiento e implementación del presente Código, que será presidida por las o los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y estará conformado por:

1. *La o el Ministro de Justicia.*
2. *La o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.*
3. *La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.*
4. *La o el Presidente del Consejo de la Magistratura.*
5. *La o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional.”*

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR). Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, quedando redactada con el siguiente texto:

“ **PRIMERA.** *El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en estas disposiciones.*”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, en coordinación con las Universidades Públicas, adoptarán una agenda común de implementación de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, de conformidad al Anexo de la presente Ley.

SEGUNDA. Los recursos económicos programados para la implementación de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, podrán ser reprogramados de acuerdo a las prioridades aprobadas por la Comisión de Seguimiento e Implementación de las normas mencionadas precedentemente, mismos que serán ejecutados por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Se amplía la competencia de la Comisión de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Civil, establecida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, para el Seguimiento e Implementación de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

GACETA OFICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar, Nelly Lenz Roso, A. Claudia Tórrez Díez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Reyni Luis Ferreira Justiniano **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA**, Luis Alberto Arce Catacora, Virginia Velasco Condori, Roberto Iván Aguilar Gómez, Mariánela Paco Durán.

ANEXO LEY N° 719/15

AGENDA COMÚN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR

- I.** En un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la publicación de la Ley de Modificación a las Vigencias Plenas de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil", y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar", el Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, en coordinación con las Universidades Públicas, desarrollarán programas académicos intensivos de Diplomado o Especialidad, dirigidos a funcionarias y funcionarios judiciales de los nueve departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto a las competencias requeridas para la implementación del Código Procesal Civil, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, con énfasis en la oralidad procesal y el desarrollo del proceso por audiencia. De manera obligatoria las y los funcionarios judiciales deberán cursar y aprobar los programas académicos mencionados.
- II.** El Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, partir de la publicación de la presente Ley, deberán iniciar un proceso de socialización dirigido a las y los ciudadanos en los nueve departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia a través de actividades públicas y la difusión

masiva de los documentos normativos, mostrando las bondades del nuevo sistema procesal civil y familiar.

- III. El Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la publicación de la Ley de Modificación a las Vigencias Plenas del Código Procesal Civil y del Código de las Familias y del Proceso Familiar, elaborarán la proyección de simulación de carga procesal, de acuerdo a estadísticas actuales y fidedignas, a fin de establecer la cantidad de juzgados públicos civiles, oficinas judiciales y conciliadores por Departamento.
- IV. El Consejo de la Magistratura, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil", y el inciso e) del Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar", a partir de la publicación de la Ley de Modificación a las Vigencias Plenas del Código Procesal Civil y del Código de las Familias y el Proceso Familiar, deberá proceder a la adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y demás servicios, de manera que aseguren la originalidad, seguridad e integridad de la información producida en sede jurisdiccional.
- V. Todas las actividades establecidas en el presente Anexo serán puestas a conocimiento de la Comisión de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Civil, creada por el Parágrafo I de la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

LEY N° 720
LEY DE 7 DE AGOSTO DE 2015

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.

- I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 158, Parágrafo I numeral 10, de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Contrato de Préstamo y de